REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

REREFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	11001-4189-039-2024-00044 01
ACCIONANTE:	NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL.
ACCIONADOS:	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA.
VINCULACION:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Se decide la impugnación oportunamente interpuesta por la NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL en contra el fallo de tutela de fecha de 26 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó amparar sus prerrogativas fundamentales

1. Se proteja mi derecho fundamental de Derecho a la educación Articulo 67, derecho al debido proceso Articulo 29, derecho a la protección y a la formación integral Articulo 45, derecho a la paz Articulo 22, derecho a recibir información veraz e imparcial Articulo 20, consagrados en la Constitución Política.

2. Que en tal virtud, se ordene a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, lo siguiente.

   PRIMERO: Aprobación para cursar hasta 20 créditos el periodo académico 2024-1 y 2024-2, lo que me permitirá acomodar mi horario lo más factible posible para poder terminar mi carrera en el tiempo plasmado e ingresar a decimo semestre nivelada sin estos inconvenientes, ocasionados directamente por la mala gestión del programa, ya que preciso que este atraso no fue error mío. **Esto dentro de dentro de las doce (12) horas siguientes a la sentencia de tutela respectiva y/o a partir del recibo de la correspondiente comunicación**. Dado que el día de hoy 22 de enero del presente año, inicie clases y necesito una respuesta optima después de llevar más de 6 meses con esta situación.

   SEGUNDO: Acomodar mi horario dependiendo la inscripción de este nuevo componente, sin sufrir alteraciones no previstas.

TERCERO: Explicación razonable y con base en la normatividad del porque la solución del Programa de Administración de Empresas Comerciales, en voz de la funcionaria Miryam Amparo Gutiérrez Clavijo en donde me indicaron que era la nueva coordinadora de estudiantes, fue cancelar la asignatura de investigación de Operaciones y no seguir el debido proceso tal y como lo estipula el Acuerdo 015 de 2021, en su capítulo III, articulo 5, literal No. 2, haciendo una vulneración directa a mi derecho como estudiante de la Universidad, teniendo como consecuencia afectaciones y retrasos en mi proceso académico.

CUARTO: Explicación de porque un error del programa en este caso debe ser asumido por la estudiante Nicol Guapacho y forzarla a cursar un semestre académico adicional, afectándola directamente y no otorgándole solución alguna.

QUINTO: Vincular al Ministerio de Educación Nacional MEN y a la Secretaria de Educación del Distrito SED, y así mismo remitir copia de la respuesta dada por parte de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca a la accionante Nicol Marcela Guapacho Berna.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo* desestimó el ruego al indicar *"…el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista irregularidad en el obrar del Claustro Universitario frente al Reglamento Estudiantil, y dentro de las facultades de la autonomía universitaria, de modo que, ninguna violación a las garantías supralegales cuya protección se solicita a través de este especial sendero, se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, la convocante, inició clases desde el 22 de enero del año en curso, y no acreditó un trato discriminatorio o desigual frente a la promotora del amparo para acceder a la inscripción de materias o para cursar su periodo académico…)*

EL RECURSO

La Sociedad accionada vinculada impugnó el fallo indicando *"…Los fundamentos suministrados por parte de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca no son reales, por lo anterior hago énfasis en lo siguiente:*

1. *"…la accionante remitió mediante correo electrónico a la Facultad y a los docentes del programa su incapacidad médica el día 31 de mayo de 2023, y ente preguntó la forma en que se podían recuperar las notas sacadas en el corte. Siendo así como, algunos de los docentes de conformidad con su derecho a la libertad de catedra y de manera voluntaria, accedieron a*

presentación extemporánea de trabajos, teniendo en cuenta que las notas debían ser subidas a la plataforma el 10 de junio de 2023, puesto que se estaba ad-portas de la finalización del semestre académico".

2. *"uno de los docentes, decidió no presentar alternativa alguna a la estudiante teniendo en cuenta que esta no cumplió con las formalidades del procedimiento para excusarse al ausentarse de sus actividades académicas"*

3. *"en ese sentido, le correspondía a NICOL MARCELA GUAPACHO BERNAL solicitar lo correspondiente prueba supletoria"*

4. *"la Facultad, en solidaridad con la estudiante y con el fin de que su promedio académico no se viera afectado, a pesar de no haber realizado el trámite de la prueba supletoria, le ofrece la cancelación de la materia para que esta posteriormente inicie los trámites correspondientes de los cursos de nivelación", pues conforme al artículo 28 del Reglamento Estudiantil, la cancelación debe hacerse dentro de las cuatro (4) primeras semanas del periodo académico."*

5. *"la accionante no puede recargar en la universidad su responsabilidad de no efectuar los trámites adecuados con los que cuenta la universidad para mitigar este tipo de situaciones, alegando una falla en los trámites administrativos, teniendo en cuenta que desde la Facultad se le brindó la orientación correspondiente, sugiriendo a los docentes la posibilidad de presentar actividades de recuperación de nota"*

6. *"el ofrecimiento de la cancelación de la materia para que no se le afectara su promedio académico y el inicio del trámite del curso de nivelación…"*

CONSIDERACIONES

El estrado advierte que se confirmará el fallo opugnado conforme pasa a explicarse.

Ha de indicarse que el artículo 69 Constitucional Nacional establece la garantía a la autonomía universitaria, entendiendo por tal precepto la facultad de autorregulación de las instituciones de educación superior o mejor aún, regirse por sus

propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que envuelve la capacidad de definir libremente su filosofía y su organización interna.

En esos términos lo ha definido la Corte Constitucional:

> *"(…) la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*[1]

Frente a su contenido, ha de destacarse la autonomía universitaria tiene dos dimensiones.

Por una parte, la que determina su visión filosófica, contando con "la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación"[2]. Por otra, la de establecer y reglamentar su funcionamiento interno, es decir, "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"[3].

Desde luego, ese derecho no es absoluto y su ejercicio implica el respecto de las garantías inquebrantables reconocidas a lo demás, junto con los límites que sobre el particular fije el legislador, tal y como emerge del inciso 5º del artículo 67 superior, consonante con el 69; primero que erige:

> *"(…) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".*

Al respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación, toda vez que esa prerrogativa es *"(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii)*

---

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-929 de 2011
[2] Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-310 de 1999.
[3] Ibídem.

es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo de la comunidad, entre otras características"[4]

En muchas ocasiones, entonces, se produce una tensión entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, ambos de raigambre constitucional, al igual que la dignidad humana, conforme a las reglas jurisprudenciales, para dirimir esa tensión, corresponde al juez constitucional ponderar los alcances de unos y otros derechos, cuando estos se vean en conflicto por circunstancias de orden administrativo, tal y como ocurre en el presente caso.

Los anteriores argumentos son suficientes para resolver los planteamientos de la impugnante, en tanto que el actuar de la accionada se avizora respetuoso de la autonomía universitaria que le concierne, a la que se acogió la actora y que entonces le resulta vinculante, además que no se observa arbitraria ni, en consecuencia, lesiva de los derechos fundamentales del accionante.

Por último, se advierte que no se configura un perjuicio irremediable que autorice acceder de manera transitoria al auxilio invocado, por no estar probados los supuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, propios de esta categoría jurídica, es decir, es decir *«no se probó el menoscabo irreparable, ni lo narrado por [el] apelante denota una gravedad y urgencia de tal entidad que conlleve a que se pasen por alto los trámites, procesos y procedimientos establecidos por el legislador» (CSJ STC11816-2018, citada en STC1415-2021).*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: COMFIRMAR la decisión de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

---

[4] *Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-929 de 2011*

SEGUNDO: DISPONER la comunicación de este proveído a las partes por el medio más expedito y la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

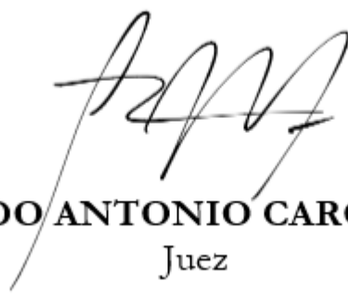

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez